

**0102-34-2008**

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**, a las catorce horas del día once de febrero de dos mil ocho.

El presente proceso penal dosificado con el número **18-2008-2**, seguido en contra de la imputada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, de dieciocho años de edad, expresando que nace el día dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve; salvadoreña soltera, empleada doméstica, originaria de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlan, hija de Hilda Marina Vásquez y de Jorge Alberto Aldana, residente en Nuevos Horizontes, polígono trece, casa número diecisiete, San Marín, San Salvador; procesada por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, Art. 129 número 1° Pn, en perjuicio de **RECIÉN NACIDO**.

Han intervenido como partes: la Licenciada **MARISOL CAROLINA RAMIREZ**, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **LUIS ADOLFO DL9Z TOBAR**, en su calidad de Defensor Mico de la imputada.

Se tuvo por recibido el proceso mediante auto de fs. 164, de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, en el cual fueron señaladas las ocho horas del día cuatro de febrero del presente año, para la realización de la audiencia de Vista Pública, la cual conoció el Tribunal de Sentencia como órgano colegiado, de conformidad al Art. 53 número 1° Pr. Pn., integrado por los señores Jueces Licenciados **JOSE LUIS GIAMMATTEI CASTELLANOS, RAFAEL ANTONIO DEL CID CASTRO y MARIA DEL PILAR ÁBREGO DE ARCHILA**, presidida por el primero, la lectura de esta sentencia se definió para la hora y fecha señalada al inicio de la misma, de conformidad con el Art. 358 Inciso 3° Pr. Pn.

### **CONSIDERANDO**

#### **L- RELACION DE LOS HECHOS ACUSADOS POR LA REPRESENTACION FISCAL.**

El día ocho de octubre de dos mil siete, como a eso de las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente fue capturada la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, en el interior de la sala de partos del Hospital Nacional de San Bartolo de la ciudad de Ilopango, ya que en horas de la mañana de ese mismo día cuando esa aun se encontraba laborando en la casa número veinticuatro, pasaje trece, polígono diecisiete, Nuevos Horizontes, tercera etapa, en Ilopango, con las señoras David Alexander Figueroa y la señora Katy Vellida, Rivas, quienes eran sus patronas la señora Katy Verónica Rivas, como a eso de las seis de la mañana al momento en que se levantaron observó que la imputada Aldana se encontraba sangrando por lo que, ésta le preguntó que le pasaba y esta le responde que le había venido la menstruación, por lo que, al regresar la señora Rivas de trabajar como a eso de las trece horas le preguntó como seguía, por lo que, esta decidió como a eso de las veinte horas llevarla al Hospital Nacional de San Bartolo para que la atendieran, en donde el ginecólogo doctor Julio Brizuela, observó que la imputada tenía una

fuerte hemorragia vaginal que la imputada le había explicado que se debía a una relación sexual que ella tuvo, pero que al examinarla este pudo observar que el útero y vagina estaban demasiados dilatados y que esto ocurre cuando ha habido un parto, por lo que este medico que la atendió después de hablar con la imputada le manifestó a la señora Rivas el motivo por el cual Vásquez Aldana se encontraba mal y que había que buscar al bebe, por lo que, ésta se comunicó con su esposo de nombre David Alexander Figueroa, quien hizo del conocimiento de las autoridades policiales que en su vivienda ubicada en la dirección antes mencionada se encontraba en su cuarto de su casa donde reside la imputada habían encontrado un recién nacido dentro de una bolsa de un supermercado y que éste se encontraba sin vida, motivo por el cual le hicieron saber a la misma de su detención y se le hizo saber de los derechos y garantías que la ley le otorga.

**II-** Los debates se celebraron en la audiencia señalada para la Vista Pública y en el procedimiento se observaron las prescripciones y términos de Ley.

Este Tribunal procedió a recibir la Prueba ofrecida únicamente por la Representación Fiscal, la cual fue admitida por el Juzgado de Instrucción de Ilopango e incorporada en la Vista Pública en el siguiente orden: **A) PRUEBA TESTIMONIAL:** Katy Verónica Rivas Ramírez y Julio Cesar Brizuela Romero; **B) PRUEBA DOCUMENTAL:** 1) Acta de inspección policial ocular, tomada en el lugar de los hechos, de fecha nueve de octubre de dos mil siete, de fs. 119; 2) Acta de inspección de cadáver, tomada en el lugar de los hechos, de fecha nueve de octubre de dos mil siete, de fs. 120; 3) Álbum fotográfico y croquis de ubicación tomados en el lugar de los hechos, elaborados por Elmer Adonai Aguilar Escobar y José Felipe Fernández, respectivamente, de fs. 132 a 143; 4) Álbum fotográfico de la autopsia, practicado al recién nacido fallecido, tomados en el interior del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, de fa 146 a 148; 5) Certificación del expediente clínico en nombre de la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, extendido por el Hospital Nacional de San Bartola, de fs. 98 a 111; y 6) Acta de captura y remisión de la imputada, de fecha ocho de octubre de dos mil siete, de fs. 117; **C) PRUEBA PERICIAL:** 1) Reconocimiento medico legal de cadáver, practicado al recién nacido fallecido, realizado por la doctora Odette Beatriz Rivas, perito del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, de fs. 112; 2) Dictamen de autopsia, practicado al recién nacido fallecido, realizado por la doctora María de /os Ángeles Álvarez Valladares, perito del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, de fa 81 a 82; y 3) Resultado de análisis comparativo de ADN, realizado por los doctores Josefina de Monterrosa y Carlos Paniagua, peritos del Instituto de Medina Legal de San Salvador, de fs. 170 a 173, **prescindiendo** la Representación Fiscal en audiencia de Vista Publica de la evaluación psicológica practicada a la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, no obstante habersele prevenido que la presentara a este Tribunal, en razón de no encontrarse agregada al proceso y estar admitida como prueba.

La imputada al ser preguntada sobre si rendiría su declaración indagatoria, martifeso que no, procediendo al interrogatorio de identificación, de conformidad con el Art. 260 Pr. Pn., datos los cuales constan en el preámbulo de esta sentencia.

**III.** Las partes en sus conclusiones finales expusieron lo que creyeron conveniente, solicitando la Representación Fiscal se dictara una Sentencia Condenatoria para la

imputada y que el Tribunal también se pronunciara sobre la Responsabilidad Civil y la Defensa Pública solicitó una Sentencia Absolutoria para su defendida.

#### **IV. DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS ACREDITADOS POR ESTE TRIBUNAL.**

Carmen Guadalupe Vásquez trabaja como empleada doméstica durante siete meses en la casa de habitación . de la señora Katy Verónica Rivas Ramírez, ubicada en Urbanización Nuevos Horizontes pasaje trece polígono diecisiete, casa número veinticuatro Ilopango; que el día lunes ocho de octubre de dos mil siete, la señora Rivas Ramírez, en horas de la mañana y al ver que la empleada no se levantaba fue a su cuarto y la vio pálida y temblaba y ella le manifestó que le había venido su menstruación con hemorragia, que le vio los pies llenos de sangre cuando estaba acostada de lado; que como a las doce horas con treinta minutos de ese día, le dijo que la llevaría al Hospital, a lo cual respondió que no quería ir, pero le llevó al Hospital de San Bartolo porque la vio muy mal, que llegaron al Hospital como a la una de la tarde y pasó en emergencia y dijo a la enfermera que era la emergencia era porque le había venido la "regla"; que posteriormente la enfermera le comunicó que Carmen había tenido un parto; que al buscar al recién nacido, fue encontrado entre siete y media y ocho de la noche, por agentes de la Policía Nacional Civil, el cual estaba metido en una bolsa y con una faja y sin ropa, en una esquina de la cama de una de las habitaciones de dicha vivienda, que era habitada por la imputada, teniendo aproximadamente dieciocho a veinticuatro horas de fallecido. Por lo anterior se procedió a la detención de la imputada a quien se le hicieron saber los derechos de conformidad a la ley.

#### **V. ANALISIS DE LA PRUEBA INCORPORADA A LA VISTA PÚBLICA.**

A efecto de establecer tanto la existencia del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, Art. 129 numero 1° Pn, en perjuicio de un **RECIEN NACIDO**, atribuido a la imputada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, así como la participación delincinencial de la misma en el delito que se le atribuye se analiza lo siguiente:

La existencia del delito antes dicho, se ha podido establecer mediante la prueba pericial siguiente: 1) Reconocimiento médico legal de cadáver, practicado al recién nacido fallecido, realizado por la doctora Odette Beatriz Rivas, el día nueve de octubre de dos mil siete, perito del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, de fs. 112, en el cual se concluye que la causa de la muerte del recién nacido se va a determinar mediante autopsia; 2) Dictamen de autopsia, practicado al recién nacido fallecido, realizado por la doctora Manía de los Ángeles Álvarez Valladares, el día veintitrés de octubre de dos mil siete, perito del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, de fs. 81 a 82, mediante la cual se concluye que la causa de la muerte es indeterminada.

A efecto de establecer la participación delincinencial de la imputada antes mencionada en el delito que se le atribuye, constan las declaraciones de los testigos Katy Verónica Rivas Ramírez y Julio Cesar Brizuela Romero, quienes en lo esencial declararon lo

siguiente, la primera, **Katy Verónica Rivas Ramírez**, declarará que es empleada y vive en Ilopango, desde hace seis años, que está presente por el caso de Carmen Guadalupe Vásquez, que ella la conoce porque trabajó en su casa cuidando una niña, que tenía siete meses de trabajar con ella; que el hecho fue un día lunes ocho de octubre del dos mil siete, que ese día ella entraba a trabajar a las siete de la mañana y se levanta a las seis y Carmen se levantaba antes de ella a las cinco y media, que cuando se levantaba ya estaba haciendo oficio y lavando, que ese día le pareció raro que ella no se había levantado y le llamo, que ella le pregunto qué era lo que tenía y que qué le pasaba, que ella la vio acostada y que temblaba, que estaba mal, que Carmen le dijo que se sentía mal y que le había venido la regla con hemorragia, que vio que los pies los tenía llenos de sangre, que ella la vio que estaba acostada de lado y temblaba, que ella le pregunto que si ella se podía quedar sola con la niña y le dijo que si, que ella se fue a trabajar a las seis y media, y regresó a la casa como a las doce y media y le dijo que la llevada al hospital, que Carmen se había bañado y había ido a traer las tortillas y la encontró sentada en el sillón y ella se habían cambiado, le dijo que no quería ir al hospital y que la vecina le había dado un suero y una acetaminofen y que ya se le iba a quitar el dolor, que ella la vio mal y la llevo al Hospital de San Bartolo, como a la una de la tarde, que primeramente la evaluaron y la atendió una enfermera y ella no podía hablar y le dijo que le había venido la regla de ocho meses y con hemorragia, que la enfermera la paso con el ginecólogo en emergencia y ella estaba con Carmen porque se desmayaba, que Carmen paso sola con el ginecólogo, que ella le dijo que se dejara porque era para su bien, que se estuvieron como media hora, que salieron y le dijo el doctor que se iban a tardar como una hora y media, que ella vio donde la iban a tener y fue almorzar y le fue a comparara una ropa a ella, que cuando regreso le dijo una enfermera, que la andaban buscando el doctor y quería platicar con ella, que fue a hablar con el doctor y llevo la enfermera y le consulto que le suceda a Carmen, contándole que era por la regla; que le dijo la enfermera que no tenía eso, que ella ha tenido un parto, que a ella se le fueron los colores, que ella estaba emocionada y le dijo la enfermera que diera parte a la policía y que fuera a buscar el niño, que ella le llamo al papá de su hijo, que le dijo que se fuera para la casa a buscar el niño, que ella busco y por el corredor encontró una bolsa y era una sangre coagulada envuelta en diario y no encontró al bebe y luego le volvió a llamar al papi de su niño, que se vino el a buscarlo con unos amigos, que se fueron al hospital a preguntarle a Carmen a donde había dejado el niño que ella les dijo que lo había dejado envuelto en el cuarto, que eso fue lo que le dijo, que le dijo a donde había dejado el niño y encontraron una bolsa y en dicha bolsa estaba el niño metido, que buscaron el niño y estaba en la esquina de la cama, que cuando vieron que estaba ahí en una bolsa, llevo la policía y luego llegaron otros y llevo un medico a reconocer el niño y los que toman fotos, que cuando sacaron el niño de una bolsa estaba con una faja y cuando lo vio que lo pusieron en una cama; que las condiciones de salud de Carmen era buena y siempre la vio con gordura normal, que le decía que quería rebajar y que estaba gorda y hacia ejercicio; que nunca la vio con "panza", que al niño lo encontró la policía como a las siete y media a ocho de la noche, que le dijo que la hemorragia era normal y que antes ya le había pasado.

El testigo **Julio Cesar Brizuela Romero**, declaró Que él es ginecólogo de profesión y de serlo tiene cinco años y de ser médico ocho años, que labora en el hospital Nacional de San Bartolo, que recibe entre treinta y cuarenta pacientes diarios, que él es médico residente de ginecología, que sabe que está presente por un caso de una paciente que se presento con sangramientos y la versión era diferente, que la paciente al ingreso dio

la historia de sangrado transvaginal ocasionado por una relación sexual, que no recuerda el nombre de la paciente, pero si pudiera ver el expediente podría mencionarlo, que era Carmen Guadalupe Aldana, que la paciente fue atendida el día ocho de octubre del año dos mil siete, que él estaba de turno ese día, que sus funciones como médico de turno son estar a cargo de la unidad de emergencias, de la unidad de partos, sala de operaciones y a cargo de las pacientes encamadas en obstetricia y ginecología, la paciente ingreso por sangramiento, que fue debido a relación sexual transcoital, que fue provocado durante la relación sexual, que se verifico un desgarro en la zona vaginal, que se tiene que hacer un examen ginecológico adecuado para observar las estructuras de los genitales internos y externos, que este examen se hace en la unidad emergencia para hacer un diagnostico, que el tratamiento es sutura de desgarro, que lo hace el médico encargado de turno que en esa fecha era él; que a la paciente Carmen Vásquez, le hace un examen físico y ve la apariencia y como se comporta y luego procede al examen físico, que consiste en hacerle un aseo en el área genital y coloca válvula o espejuelo, que procede a hacer visualización de los genitales internos del paciente y observo un cuello que le recuerda a una paciente que recién ha hecho un parto vaginal normal, cuello abierto, esquemático alrededor; que esta extrovertido el canal endocervical, estaba con una rosa abierta, que el himen estaba equimotico y había un desgarro grado uno, que es provocado cuando pasa una superficie que es mayor de la capacidad de abrir del introito vaginal y se podría dar dicho desgarro como medida de presión, que dichas características solo se presentan en un parto vaginal normal y no en una relación sexual, que fue a la mala fuerza hecha para expulsar un producto, que las características era múltiples petequias, pequeñas hemorragias de los vasos capilares y se dan por la presión hecha en la cara; que la historia de emergencia de la paciente no coinciden con los hallazgos físicos encontrados al momento de la evaluación que el examen lo concluyó como a las quince horas y cincuenta minutos y el producto de la concepción no se tuvo a la vista.

Asimismo consta como prueba documental: 1) Acta de inspección policial ocular, tomada en el lugar de los hechos, de fecha nueve de octubre de dos mil siete, de fs. 119, en la que consta la ubicación geográfica de la escena del delito que se conoce; 2) Acta de inspección de cadáver, tomada en el lugar de los hechos, de fecha nueve de octubre de dos mil siete, de fs. 120, en la cual se determina la posición y la forma de cómo se encontró el cadáver del recién nacido en el lugar del hecho; 3) Álbum fotográfico y croquis de ubicación tomados en el lugar de los hechos, elaborados por Elmer Adonai Aguilar Escobar y José Felipe Fernández, respectivamente, de fs. 132 a 143, por medio de los males se visualiza la ubicación geográfica, objetos y la posición de cómo se encontraba el recién nacido fallecido; 4) Álbum fotográfico de la autopsia, practicado al recién nacido fallecido, tomados en el interior del Instituto de Medicina Legal de San Salvador; de fs. 146 a 148; 5) Certificación del expediente clínico a nombre de la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, extendido por el Hospital Nacional de San Bartolo, de fr. 98 a 111, en el cual consta que efectivamente dicha procesada estuvo hospitalizada en ese nosocomio; y 6) Acta de captura y remisión de la imputada, de fecha ocho de octubre de dos mil siete, de fs. 117, en la cual constan los motivos que dieron origen a la detención de la procesada.

Con toda la prueba antes relacionada y de acuerdo a las normas de la sana crítica racional, con base en los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común, este Tribunal **CONCLUYE LO SIGUIENTE:** Como prueba testimonial se ha inmediado las

declaraciones de los testigos sobre Katy Verónica Rivas Ramírez y Julio César Brizuela Romero, con las cuales se ha establecido: de lo declarado por la primera, quien en lo esencial manifestó: Que Carmen Guadalupe Vásquez, trabajo en su casa durante siete meses, que le cuidó a su hija, que Carmen siempre se levantaba temprano a hacer el oficio; que el día lunes ocho de octubre de dos mil siete, le pareció raro porque no se había levantado, ya que se levantaba temprano, por lo que fue a su cuarto y la vio pálida y temblaba y ella le manifestó que le había venido su menstruación con hemorragia, que le vio los pies llenos de sangre cuando estaba acostada de lado; que la declarante le pregunto que si se podría quedar sola, a lo que le contestó que sí, por lo que se fue a trabajar; pero regresó como a las doce horas con treinta minutos aproximadamente y encontró a Carmen sentada en un sillón ya cambiada y le dijo que ya había hecho oficio; que la declarante le dijo que la llevaría al Hospital, a lo cual respondió que no quería ir; pero le llevó al Hospital de San Bartolo porque la vio muy mal, que llegaron al Hospital como a la una de la tarde y dijo a la enfermera que era la emergencia era porque le había venido la «regla» entendido esto como el período menstrual; que la vio el ginecólogo de emergencia, y luego una enfermera le comunicó a la testigo que Carmen había tenido un parto y que tenía que dar parte a la policía e ir a buscar al niño, que como a las siete de la noche ella fue a buscar a su casa pero no encontró nada, hasta que regresaron al Hospital a preguntarle a Carmen, y ésta dijo donde se encontraba y que estaba envuelto, en el cuarto; por lo que al llegar a la casa lo buscaron y entre siete y media y ocho de la noche, al niño lo encontró la Policía, metido en una bolsa y con una caja y en una esquina de la cama. Que a Carmen siempre le vio una gordura normal, que no le vio «panza», que hacía ejercicio y le dijo que tenía ocho meses de atraso de su menstruación, pero que eso era normal y que antes ya le halla pasado.

En cuanto a lo declarado por la testigo Katy Verónica Rivas Ramírez antes relacionada, respecto del hallazgo del recién nacido, el día y lugar en que ocurrió el hecho, las condiciones en que fue encontrado, se ve robustecido, tanto con la prueba pericial y documental siguiente: **a)** La testigo en referencia, manifestó que el cadáver del recién nacido fue encontrado en su casa de habitación; y al respecto el reconocimiento del cadáver por perito del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, doctora Odette Beatriz Rivas Galdámez, el cual consta agregado a fs. 112 del proceso, realizado a las tres horas y treinta y cinco minutos del día nueve de octubre del año dos mil siete, expresa que ha reconocido el cadáver de RECIEN NACIDO NO IDENTIFICADO, de treinta y ocho a cuarenta semanas de edad gestacional, quien es del sexo masculino, localizado en Urbanización Nuevos Horizontes pasaje trece polígono diecisiete, casa número veinticuatro, Ilopango. Siendo la descripción de la escena: cadáver dentro de una bolsa de la despensa familiar en el interior de un cuarto detrás de una cama en decúbito lateral izquierdo, cabeza al sur, sin ropas, teniendo aproximadamente dieciocho a veinticuatro horas de fallecido. No se observa evidencia del trauma, cordón umbilical el cual en su extremo distal se observa desgarro. Siendo la causa de la muerte: A determinar por autopsia. **b)** Consta el dictamen de autopsia, No. A-07-1526 realizada el día nueve de octubre de dos mil siete por perito del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, doctora María de los Ángeles Álvarez Valladares, hace constar que la causa de la muerte es indeterminada y concluye: la autopsia realizada en el recién nacido de término no identificado no mostró evidencia externa ni interna de traumas. Las docimias radiográficas, pulmonar óptica, gastrointestinal y la histológica demuestran que el producto respiró al nacer. Con los estudios disponibles realizados no es posible determinar la causa de la muerte **c)** A fs. 119 y 120 a 121, constan actas de inspección del

cadáver, y de inspección policial ocular, mediante las cuales se confirma el lugar donde ocurrió el hecho, levantadas a las tres horas con treinta y cinco minutos y a las tres horas con veinticinco minutos, respectivamente, del día nueve de octubre de dos mil siete, ambas en el interior de la casa número veinticuatro pasaje trece, polígono diecisiete de la Urbanización Nuevos Horizontes del municipio de Ilopango, San Salvador; constando en la primera, que la señora Katy Verónica Rivas, es dueña de la casa, y manifestó que la señora Aldana es empleada doméstica en su casa, desconocía que estaba embarazada; en la segunda de dichas actas se hace constar que se encontró al recién nacido en el interior de una bolsa plástica del súper de Despensa Familiar, que en la bolsa también tenía papeles de baño, que tenía el cordón umbilical, el cual medía según el médico forense sesenta y dos centímetros de largo. **d)** La escena del delito, fue fijada en fotografía, por personal de la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, tal como consta en el Álbum fotográfico agregado al proceso y croquis de ubicación de fs. 132 a 143; así como consta también en Álbum fotográfico del recién nacido, tomados en el interior del Instituto de Medicina Legal de San Salvador de fs. 146 a 148 del proceso. **e)** De fs. 170 a 173 del proceso, consta el Informe de Investigación Biológica Criminalística por peritos del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, doctora Josefina Armida Morales de Monterrosa, médico Genetista y Licenciado Carlos Alfonso Paniagua Domínguez, Profesional de Genética Forense, de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho; consistente en el análisis comparativo de ADN, siendo las personas analizadas Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, supuesta madre y persona no identificada (víctima) en el cual concluyen que la sangre analizada de la persona no identificada (A-07-1526), comparten características genéticas con la señora Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, con una probabilidad de maternidad de 99.9999%.

Con la prueba pericial que ha quedado relacionada, se ha establecido de manera suficiente la comisión de un hecho delictivo, es decir, que se le ha quitado la vida a una persona recién nacida, de treinta y ocho a cuarenta semanas de gestación, del sexo masculino que nació vivo; que se comprobó la docimasia pulmonar, con lo cual se demuestra que el bebé respiró al nacer. Al respecto, el Código Civil, en el Art. 72 contempla que la existencia legal de la persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre; por lo que en el presente caso nos encontramos ante un HOMICIDIO, que en términos generales se define como «matar a un ser humano»; se ha establecido también a través de prueba científica de ADN, que la sangre analizada de la persona no identificada, según autopsia (A-07-1526), comparten características genéticas con la señora Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, con una probabilidad de maternidad de 99.9999%.

Es hacer referencia que con la prueba ya relacionada, no se ha podido establecer el momento justo en que se le quitó la vida el recién nacido por parte de la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, a efecto de establecer la concurrencia del **DOLO**; y tomando en cuenta que el Dolo es la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, el cual se constituye por la presencia de dos elementos, uno intelectual y otro volitivo. **Elemento Intelectual:** Para actuar dolosamente el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica, es decir, ha de saber que en el homicidio mata a otra persona. El elemento intelectual del dolo se refiere, por tanto, a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica

(elementos objetivos del tipo): sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material etc Así el tipo objetivo del homicidio doloso requiere el conocimiento de que se realizan los elementos objetivos del tipo de homicidio: que se mata, que la acción realizada es adecuada para producir la muerte de otra persona, que la víctima una persona y no un animal. El conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual, es decir el sujeto ha de saber lo que hace. **El elemento volitivo.** Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además, querer realizarlos. Igualmente, son indiferentes para caracterizar el hecho como doloso los móviles del autor. El elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar el (típico) que el autor cree que puede realizar. De algún modo el querer supone además el saber, ya que nadie puede querer realizar algo que no conoce. Esto no quiere decir que saber y querer sean lo mismo. (Derecho Penal, Parte General- Francisco Mulaz Conde).

Tomando en cuenta lo anteriormente relacionado, se analiza lo siguiente: **1.** Que según lo ha declarado la testigo Katy Verónica Rivas Ramírez, la imputada Carmen Guadalupe Vásquez, trabajó en su casa durante siete meses, que nunca supo que estaba embarazada, que ella le decía que estaba gorda y que por eso hacía ejercicios, que el día lunes ocho de octubre de dos mil siete, cuando fue al cuarto de la imputada la vio pálida y temblaba y ella le manifestó que le había venido su menstruación con hemorragia, que le vio los pies llenos de sangre cuando estaba acostada de lado; que tenía un atraso de ocho meses y que era normal porque ya le había ocurrido antes; que le dijo que la llevara al Hospital, a lo cual la imputada se negaba a ir; que cuando llegaron al hospital, la imputada manifestó que el sangrado era porque andaba con su período menstrual; que llegaron al Hospital y la imputada dijo a la enfermera que era la emergencia **era porque le había venido la "regla" entendido esto como el período menstrual;** que la vio el ginecólogo de emergencia, y manifestaron que se trataba de un parto. **2.** Que la imputada, en el hospital dio diferentes versiones, tal como lo confirmó la sala de audiencia al testigo Julio César Brizuela, médico ginecólogo, quien atendió a la imputada en emergencia en el Hospital de San Bartolo, el mismo día de la comisión del hecho, cuya declaración ha quedado relacionada dentro del considerando V de esta sentencia, y el médico al respecto, manifestó que la imputada en un primer momento dijo que **presentaba sangramiento después de haber tenido una relación sexual** ó una relación sexual transcoital, que el médico procedió a hacerle el examen" ginecológico adecuado, y coloca espéculo y realiza visualización de genitales internos y observó cuello que le recuerda a una paciente que ha verificado parto vaginal, y que no podía tratarse de una relación sexual sino de "un parto extra hospitalario", consecuentemente la historia de emergencia de la paciente no corresponde con los hallazgos físicos encontrados en dicho paciente. **3.** Que lo declarado por el doctor ginecólogo doctor Julio César Brizuela Romero, también consta en la certificación del expediente clínico de la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, marcado con el número 13172-07, y en la página 15 de dicho expediente y que corresponde a fs. 104 del proceso, en el cual aparece que la imputada refirmó otra versión de lo ocurrido en cuanto a que refiere: **inició dolor lumbo pélvico ayer 5 am. , y que verificó parto vaginal normal a las 6 pm., siendo asistida por amiga Katherin Noemii Vásquez Díaz, y que neonato no lloró dándolo por muerto y enterrado este día a las 11 horas,** que no sabía que estaba embarazada. **4.** Que según la testigo Katy Verónica Rivas Ramírez, fue la imputada, quien dijo el lugar donde se encontraba el cadáver del recién nacido, siendo encontrado por agentes policiales pertenecientes temporalmente a la sub delegación, policial de Ilopango, tal



como consta el acta de captura de fs. 117 del proceso. **5.** Se ha establecido también a través de prueba científica de ADN, que la sangre analizada de la persona no identificada, según autopsia (A- 07-1526), comparten características genéticas con la señora Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, con una probabilidad de maternidad de 99.9999%.

Por lo expuesto, considera el Tribunal que ante el ocultamiento por parte de la imputada que se encontraba en período de gestación , ante el ocultamiento de haber tenido un parto tanto a su patrona como en el Hospital donde fue atendida en emergencia; ante las diferentes versiones que externó al respecto a la hemorragia o sangrado que presentaba y la forma y lugar en que fue encontrado el recién nacido; se considera que en el presente caso, se determina que la imputada si actuó con el conocimiento y la intención de cometer el hecho investigado; todo lo cual se desprende de los elementos probatorios ya relacionados, los cuales que constituyen INDICIOS sobre la participación delincuencia de la imputada. Y tomando en cuenta que el indicio se refiere a hechos o actos pasados que una vez conocidos y probados pueden servir para inferir, la verdad o falsedad de otros sucesos; consecuente el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho, es útil para apoyar a la mente en su tarea de razonar silogísticamente. En otras palabras existen hechos que no se pueden demostrar de manera directa a través de los medios de prueba conocidos, sino sólo a través del esfuerzo de la razón que parte de datos aislados, de cabos sueltos, que une con la mente para llegar a una conclusión. Estos datos aislados o cabos sueltos cuyo requisito es que se encuentren probados antes del silogismos son los indicios (Marco Antonio Díaz de IAM - Diccionario de Derecho Procesal Penal.)

En la actualidad impera el sistema de libre apreciación de la prueba, es un lugar común en la doctrina la plena validez de la prueba de indicios, de modo que al igual que las pruebas directas, su eficacia en el caso concreto habrá de medirse conforme a la mayor o menor aptitud para convencer al Tribunal de la realidad del hecho a acreditar. La mayor o menor capacidad de sugerencia de los indicios con relación al hecho necesitado de prueba, ha de ser apreciada conforme a las reglas de la Sana Crítica Racional, utilizando las llamadas máximas de la experiencia, los conocimientos científicos o cualesquiera otros elementos aptos en cada caso para razonar ese enlace preciso y directo.

Es importante destacar las exigencias que debe tener la prueba de indicios, cuando sea la única prueba disponible tras la celebración del juicio oral. Considera al respecto este Tribunal que la prueba antes relacionada cumple con los siguientes requisitos: 1) Que el hecho base delictivo esté acreditado por prueba directa; 2) Que la autoría se infiera de hechos indiciarios plenamente probados y racionalmente conectados con el hecho delictivo, debiendo excluirse las meras sospechas o conjeturas; 3) Que no se trata de un único indicio, sino de una multiplicidad de indicios en función de las circunstancias de cada caso; 4) Que no existan contra indicios que hagan dudar de la virtualidad incriminatoria del indicio; y 5) Que el Tribunal sentenciador exponga el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho punible y de la culpabilidad del acusado. (La prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, José María Casado Pérez).

Este Tribunal habiendo examinado críticamente la conexión de los indicios en forma global, dicha conexión conduce unívocamente a una conclusión cierta de participación en el ilícito, arribando a un juicio de certeza, legitimado por el método de examen crítico seguido, que la imputada CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, es responsable y consecuentemente culpable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de RECIEN NACIDO; adecuándose su conducta a lo que establece el Art. 129 numeral primero del Código Penal, que establece: "Se considera Homicidio Agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes: 1°) En ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente."; estableciéndose en el presente caso que entre la imputada y el recién nacido existir la relación natural de descendencia; circunstancia que se ha comprobado con prueba CIENTÍFICA, como es el resultado del ADN; por lo anterior se califica el presente hecho como un delito DOLOSO, **declarando no ha lugar lo solicitado por la parte defensora**, en cuanto al cambio de calificación contemplado en el Art. 132 del Código Penal, como un Homicidio Culposo; y habiéndose establecido ambos extremos procesales, como son la existencia del delito, de HOMICIDIO AGRAVADO, en RECIEN NACIDO, así como la participación delincuencia de la imputada CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, es procedente pronunciar una SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA, en su contra, como autora directa de conformidad al Art. 33 Pn

#### **VL- ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL. DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO.**

**ACCION** De acuerdo a la prueba obtenida en el presente caso se determina que la imputada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, realizó una acción afectando el bien jurídico tutelado como es la vida, ya que el sujeto activo produjo la muerte de un RECIEN NACIDO, siendo este su hijo, ocasionando con ello un daño irreparable.

**TIPICIDAD:** El comportamiento de la imputada arriba mencionada, se adecua a los elementos descriptivos del tipo de Homicidio Agravado, Art. 129 numero 1° del Código Penal.

**ANTI JURICIDAD:** El hecho cometido por la imputada es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, ya que no existe ninguna excluyente de responsabilidad que obre a su favor; no determinándose fehacientemente el móvil que la llevó a cometer el delito.

**CULPABILIDAD:** Habiéndose demostrado que la conducta atribuida a la imputada es típica y antijurídica, ésta se hace acreedora de un reproche penal.

**DOLO:** Es obvio el aspecto cognoscitivo que tuvo la imputada de la ilicitud de sus acciones y la decisión de ejecutar las mismas; por lo que es evidente el dolo directo.

#### **VII. ADECUACION DE LA PENA**

A efecto de fijar la medida de la pena a imponer a la imputada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, debe tomarse en cuenta los motivos que justifiquen la imposición de dicha pena, tal como lo establecen los Arts. 62, 63, y 64 Pn. y

respecto a la segunda disposición citada, este Tribunal en el presente caso analiza: **En cuanto a la extensión del daño g del peligro efectivos provocados:** se ha determinararlo que el delito que se conoce constituye Homicidio Agravado, Art. 129 numero I° del Código Penal, considerando que la imputada actúo con dolo, privándole de la vida a un recién nacido, quien dentro del proceso se demostró que era su hijo; lo cual quedó demostrado con la prueba testimonial desfilada en juicio y la prueba de ADN; **En cuanto a los motivos que impulsaron el hecho:** en audiencia no se pudo determinar fehacientemente el móvil que llevó a la imputada a ocasionarle la muerte al recién nacido; **En cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho:** es de tomar en cuenta que la imputada es una persona mayor de edad, por lo que, tiene el suficiente raciocinio y conciencia sobre lo ilícito de sus actuaciones; **En cuanto a las circunstancias que rodearon al hecho q en especial, las económicas, sociales y culturales del autor:** se debe tomar en cuenta que el hecho empezó a dar inicio el día lunes ocho de octubre de dos mil siete, cuando la señora Katy Verónica Rivas Ramírez, observó que la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, tenía sangre en su cuerpo, a lo que ella respondió que era **porque** le había venido su "regla", refiriéndose al periodo menstrual, y fue por ello que dicha señora la llevó al Hospital Nacional de San Bartolo de Ilopango, en donde manifestaron que dicha imputada halla tenido un parto, este Tribunal denota que la imputada es una persona de bajos recursos económicos y baja educación **en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes:** este Tribunal no tiene ninguna que apreciar en el presente proceso penal, pues la misma ya forma parte del tipo penal que se conoce de Homicidio Agravado, Art. 129 numero 1° Pn.

Por todo lo anteriormente expuesto y estando el delito de Homicidio Agravado, sancionado con una pena que oscila entre treinta a cincuenta años de prisión, este Tribunal considera procedente **CONDENAR** a la imputada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, a cumplir la pena principal de **TREINTA AÑOS DE PRISION**, por el referido delito, debiéndoles condenar por igual tiempo a la pérdida de los derechos de ciudadano como pena accesoria; de conformidad al Art. 58 número 1° del Código Penal.

#### **VIII- COSTAS PROCESALES Y RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Asimismo, y tomando en cuenta que de conformidad al Artículo 181 de la Constitución de la República, que expresa que la Administración de Justicia es gratuita, es procedente absolver a la parte perdidosa de las costas procesales; y tomando en cuenta que en el presente caso, no existe de forma material una persona a quien se le pueda indemnizar por el daño causado por la imputada al recién nacido, sino únicamente existe acreditado en el proceso, una persona que representa los intereses de la misma, nombrada por la Procuraduría General de la República, por lo que, es procedente además absolverla de toda Responsabilidad Civil.

**POR TANTO;** con fundamento en el voto unánime, las razones expuestas, y los Arts. 11, 12, 75 dinero 2°, 172 y 181 de la Constitución de la República; Art. 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Arts. 1, 4, 58 numeral 1°; 62, 63, 64, 114, 115, 128 y 129 número 1° del Código Penal; Art. 1, 15, 43,,53 inciso 1° No. 1°, 130, 162, 330, 344, 354, 356, 357, 359 y 361 del Código Procesal Penal; **A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLAMOS: A) CONDENASE** a la imputada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, de generales expresadas en el

preámbulo de esta sentencia a cumplir la pena principal de **TREINTA AÑOS DE PRISION**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en perjuicio de un **RECIEN NACIDO**; **B) CONDÉNASE** a la imputada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, por igual tiempo a la pérdida de los derechos de ciudadano como pena accesoria; **C) ABSUÉLVASE** a la imputada antes mencionada del pago de Costas Procesales y de toda Responsabilidad Civil, por la razones expuestas en el romano VIII de esta sentencia; y **D)** Al quedar firme esta sentencia, remítanse las certificaciones correspondientes al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta Jurisdicción y al Centro Penal respectivo.

**NOTIFIQUESE**